

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-065/2024.

ACTOR: GONZALO AGUILAR ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: OMAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de prevención.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de prevención** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **12 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 12 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-065/2024

PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR
ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: OMAR GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de prevención.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico la a las **16:32 horas del día 08 de febrero del 2024**, mediante cual, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, presenta queja en contra del **C. OMAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en la cual solicita que no se le considere como Candidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, por anteriormente, tener un juicio civil en su contra en el Juzgado Primero Civil de Tenancingo.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

¹ En adelante Comisión Nacional.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54 del Estatuto² impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

² Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).*"

III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

Ahora bien, en el apartado correspondiente del escrito de queja, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“Gonzalo Aguilar Orihuela, por mi propio derecho y en mi calidad de militante afiliada del Partido Político MORENA, personalidad que acredito con la copia de la credencial para votar/militante expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral/ la Secretaría de Organización; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en...”

Esto es, la parte quejosa dice promover en su calidad de militante afiliado al Partido Político Morena, pero de la revisión del recurso de queja y los anexos agregados a la misma, no se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como militante de este instituto político.

Así mismo del escrito de queja se observa que el denunciante firma como Precandidato a Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Malinalco Estado de México³.

Es así que la parte actora en ningún momento del escrito hace referencia alguna de ostentarse con dicha personalidad, hasta la firma del mismo, por lo que de la revisión detallada de la queja y de los anexos agregados a la misma, tampoco se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como precandidato.

En consecuencia, la queja presentada no satisface la exigencia contenida en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴.

Ahora bien y respecto a la militancia de MORENA, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ De aquí en adelante Precandidato,

⁴ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, **el padrón de Morena se encuentra actualizado.**

En ese sentido, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político.

Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previos al inicio del proceso electoral federal.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto de Morena, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Así las cosas, para corroborar la pertenencia a este partido es necesario que las personas justiciables acrediten mediante la constancia atinente su localización en el padrón de militantes de Morena.

Por lo que respecta a su calidad de precandidato, hay que mencionar que el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en el proceso de elección, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

Finalmente, de la revisión del medio de impugnación no se desprende la fecha en la que el denunciante, tuviera formal conocimiento del registro como precandidato del **C. OMAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México por lo que su narrativa de hechos, no cuenta con una narración cronológica, como lo establece el inciso f), del artículo 19 del Reglamento.⁵

Por lo que es indispensable señalar cuando se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, acreditando la circunstancia de cómo fue que se tuvo conocimiento de los mismos.

En consecuencia, a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es vital que la parte actora cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la presente queja debería cumplir con los requisitos necesarios para una debida sustanciación, sin que esto signifique el desechamiento de plano de todas aquellas faltas que de alguna manera pudieron cometerse por miembros de nuestro partido.

IV. DE LA PREVENCIÓN.

Que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, se le previene a la parte actora por una sola ocasión para que lo subsane, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento.

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le

SOLICITA

⁵ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

f) **narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja**, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violado.

Que con fundamento en los incisos b) y f) del artículo 19 del Reglamento precise lo siguiente:

- a) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad como militante de MORENA.
- b) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad del quejoso como precandidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México.
- c) Indique la fecha en que tuvo formal conocimiento del hecho denunciado, acreditando dicha circunstancia.

V. APERCIBIMIENTO.

Se apercibe a la parte promovente que, de no dar cumplimiento en el plazo y condiciones indicadas en el punto preventivo, el recurso de queja se desechará de plano.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19, 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ, así como los diversos 47, 49 incisos a), b), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se previene el recurso de queja presentado por el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-065/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se otorga un plazo de **72 horas** contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de la presente, para que se subsanen las deficiencias mencionadas.

CUARTO. Se solicita al **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este órgano jurisdiccional: cnhj@morena.si

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-061/2024.

ACTOR: GONZALO AGUILAR ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: JAIME OMAR NIETO MEDINA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de prevención.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de prevención** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **12 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 12 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-061/2024

**PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR
ORIHUELA.**

**PERSONA DENUNCIADA: JAIME OMAR NIETO
MEDINA.**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de prevención.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico la a las **16:33 horas del día 08 de febrero del 2024**, mediante cual, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, presenta queja en contra del **C. JAIME OMAR NIETO MEDINA**, en la cual solicita que no se le considere como Candidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, por anteriormente, ser parte del Partido Redes Sociales.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

¹ En adelante Comisión Nacional.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54 del Estatuto² impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

² Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).*"

Ahora bien, en el apartado correspondiente del escrito de queja, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“Gonzalo Aguilar Orihuela, por mi propio derecho y en mi calidad de militante afiliada del Partido Político MORENA señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en.....”

Esto es, la parte quejosa dice promover en su calidad de militante afiliado al Partido Político Morena, pero de la revisión del recurso de queja y los anexos agregados a la misma, no se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como militante de este instituto político.

Así mismo del escrito de queja se observa que el denunciante firma como Precandidato a Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Malinalco Estado de México³.

Es así que la parte actora en ningún momento del escrito hace referencia alguna de ostentarse con dicha personalidad, hasta la firma del mismo, por lo que de la revisión detallada de la queja y de los anexos agregados a la misma, tampoco se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como precandidato.

En consecuencia, la queja presentada no satisface la exigencia contenida en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴.

Ahora bien y respecto a la militancia de MORENA, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, **el padrón de Morena se encuentra actualizado.**

³ De aquí en adelante Precandidato,

⁴ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

En ese sentido, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político.

Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previos al inicio del proceso electoral federal.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto de Morena, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Así las cosas, para corroborar la pertenencia a este partido es necesario que las personas justiciables acrediten mediante la constancia atinente su localización en el padrón de militantes de Morena.

Por lo que respecta a su calidad de precandidato, hay que mencionar que el sistema de registro emitiría el accuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en el proceso de elección, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN

PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”.

Finalmente, de la revisión del medio de impugnación no se desprende la fecha en la que el denunciante, tuviera formal conocimiento del registro como precandidato del **C. JAIME OMAR NIETO MEDINA**, a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México por lo que su narrativa de hechos, no cuenta con una narración cronológica, como lo establece el inciso f), del artículo 19 del Reglamento.⁵

Por lo que es indispensable señalar cuando se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, acreditando la circunstancia de cómo fue que se tuvo conocimiento de los mismos.

En consecuencia, a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es vital que la parte actora cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la presente queja debería cumplir con los requisitos necesarios para una debida sustanciación, sin que esto signifique el desechamiento de plano de todas aquellas faltas que de alguna manera pudieron cometerse por miembros de nuestro partido.

IV. DE LA PREVENCIÓN.

Que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, se le previene a la parte actora por una sola ocasión para que lo subsane, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento.

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le

SOLICITA

Que con fundamento en los incisos b) y f) del artículo 19 del Reglamento precise lo siguiente:

⁵ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

f) **narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja**, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violado.

- a) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad como militante de MORENA.
- b) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad del quejoso como precandidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México.
- c) Indique la fecha en que tuvo formal conocimiento del hecho denunciado, acreditando dicha circunstancia.

V. APERCIBIMIENTO.

Se apercibe a la parte promovente que, de no dar cumplimiento en el plazo y condiciones indicadas en el punto preventivo, el recurso de queja se desechará de plano.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19, 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ, así como los diversos 47, 49 incisos a), b), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se previene el recurso de queja presentado por el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-061/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se otorga un plazo de **72 horas** contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de la presente, para que se subsanen las deficiencias mencionadas.

CUARTO. Se solicita al **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este órgano jurisdiccional: cnhj@morena.si

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano **jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-062/2024.

ACTOR: GONZALO AGUILAR ORIHUELA.

**PERSONA DENUNCIADA: MARIO BELTRÁN
ADVINCULA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de prevención.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de prevención** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **12 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 12 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-062/2024

PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR
ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: MARIO BELTRÁN
ADVINCULA.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de prevención.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico la a las **16:35 horas del día 08 de febrero del 2024**, mediante cual, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, presenta queja en contra del **C. MARIO BELTRÁN ADVINCULA**, en la cual solicita que no se le considere como Candidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, por anteriormente, ser ex Secretario del Municipio de Malinalco por el Partido Revolucionario Institucional.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

¹ En adelante Comisión Nacional.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54 del Estatuto² impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

² Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).*"

III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

Ahora bien, en el apartado correspondiente del escrito de queja, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“Gonzalo Aguilar Orihuela, por mi propio derecho y en mi calidad de militante afiliada del Partido Político MORENA (en su caso, señalar el nombre de la persona a quien se representa y el documento mediante el cual se acredita tal carácter), personalidad que acredito con la copia de la credencial para votar/militante expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral/ la Secretaría de Organización; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en....”

Esto es, la parte quejosa dice promover en su calidad de militante afiliado al Partido Político Morena, pero de la revisión del recurso de queja y los anexos agregados a la misma, no se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como militante de este instituto político.

Así mismo del escrito de queja se observa que el denunciante firma como Precandidato a Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Malinalco Estado de México³.

Es así que l alguna de ostentarse con dicha personalidad, hasta la firma del mismo, por lo que de la revisión detallada de la queja y de los anexos agregados a la misma, tampoco se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como precandidato.

En consecuencia, la queja presentada no satisface la exigencia contenida en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴.

Ahora bien y respecto a la militancia de MORENA, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

³ De aquí en adelante Precandidato,

⁴ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, **el padrón de Morena se encuentra actualizado.**

En ese sentido, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político.

Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previos al inicio del proceso electoral federal.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto de Morena, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Así las cosas, para corroborar la pertenencia a este partido es necesario que las personas justiciables acrediten mediante la constancia atinente su localización en el padrón de militantes de Morena.

Por lo que respecta a su calidad de precandidato, hay que mencionar que el sistema de registro emitiría el accuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en el proceso de elección, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

Finalmente, de la revisión del medio de impugnación no se desprende la fecha en la que el denunciante, tuviera formal conocimiento del registro como precandidato del **C. MARIO BELTRÁN ADVINCULA**, a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México por lo que su narrativa de hechos, no cuenta con una narración cronológica, como lo establece el inciso f), del artículo 19 del Reglamento.⁵

Por lo que es indispensable señalar cuando se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, acreditando la circunstancia de cómo fue que se tuvo conocimiento de los mismos.

En consecuencia, a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es vital que la parte actora cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la presente queja debería cumplir con los requisitos necesarios para una debida sustanciación, sin que esto signifique el desechamiento de plano de todas aquellas faltas que de alguna manera pudieron cometerse por miembros de nuestro partido.

IV. DE LA PREVENCIÓN.

Que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, se le previene a la parte actora por una sola ocasión para que lo subsane, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento.

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le

SOLICITA

⁵ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

f) **narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja**, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violado.

Que con fundamento en los incisos b) y f) del artículo 19 del Reglamento precise lo siguiente:

- a) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad como militante de MORENA.
- b) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad del quejoso como precandidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México.
- c) Indique la fecha en que tuvo formal conocimiento del hecho denunciado, acreditando dicha circunstancia.

V. APERCIBIMIENTO.

Se apercibe a la parte promovente que, de no dar cumplimiento en el plazo y condiciones indicadas en el punto preventivo, el recurso de queja se desechará de plano.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19, 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ, así como los diversos 47, 49 incisos a), b), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se previene el recurso de queja presentado por el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-062/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se otorga un plazo de **72 horas** contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de la presente, para que se subsanen las deficiencias mencionadas.

CUARTO. Se solicita al **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este órgano jurisdiccional: cnhj@morena.si

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-063/2024.

ACTOR: GONZALO AGUILAR ORIHUELA.

**PERSONA DENUNCIADA: ISMAEL ADOLFO
VERGARA CORTES.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de prevención.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de prevención** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **12 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 12 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-063/2024

PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR
ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: ISMAEL ADOLFO
VERGARA CORTÉS

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de prevención.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico la a las **16:36 horas del día 08 de febrero del 2024**, mediante cual, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, presenta queja en contra del **C. ISMAEL ADOLFO VERGARA CORTÉS**, en la cual solicita que no se le considere como Candidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, por anteriormente, ser parte del Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Solidario y Partido Verde Ecologista.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

¹ En adelante Comisión Nacional.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54 del Estatuto² impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

² Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).*"

III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

Ahora bien, en el apartado correspondiente del escrito de queja, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“Gonzalo Aguilar Orihuela, por mi propio derecho y en mi calidad de militante afiliada del Partido Político MORENA señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en.....”

Esto es, la parte quejosa dice promover en su calidad de militante afiliado al Partido Político Morena, pero de la revisión del recurso de queja y los anexos agregados a la misma, no se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como militante de este instituto político.

Así mismo del escrito de queja se observa que el denunciante firma como Precandidato a Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Malinalco Estado de México³.

Es así que la parte actora en ningún momento del escrito hace referencia alguna de ostentarse con dicha personalidad, hasta la firma del mismo, por lo que de la revisión detallada de la queja y de los anexos agregados a la misma, tampoco se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como precandidato.

En consecuencia, la queja presentada no satisface la exigencia contenida en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴.

Ahora bien y respecto a la militancia de MORENA, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y

³ De aquí en adelante Precandidato,

⁴ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, **el padrón de Morena se encuentra actualizado.**

En ese sentido, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político.

Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previos al inicio del proceso electoral federal.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto de Morena, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Así las cosas, para corroborar la pertenencia a este partido es necesario que las personas justiciables acrediten mediante la constancia atinente su localización en el padrón de militantes de Morena.

Por lo que respecta a su calidad de precandidato, hay que mencionar que el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en el proceso de elección, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

Finalmente, de la revisión del medio de impugnación no se desprende la fecha en la que el denunciante, tuviera formal conocimiento del registro como precandidato del **C. ISMAEL ADOLFO VERGARA CORTÉS**, a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México por lo que su narrativa de hechos, no cuenta con una narración cronológica, como lo establece el inciso f), del artículo 19 del Reglamento.⁵

Por lo que es indispensable señalar cuando se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, acreditando la circunstancia de cómo fue que se tuvo conocimiento de los mismos.

En consecuencia, a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es vital que la parte actora cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la presente queja debería cumplir con los requisitos necesarios para una debida sustanciación, sin que esto signifique el desechamiento de plano de todas aquellas faltas que de alguna manera pudieron cometerse por miembros de nuestro partido.

IV. DE LA PREVENCIÓN.

Que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, se le previene a la parte actora por una sola ocasión para que lo subsane, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento.

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le

SOLICITA

⁵ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

f) **narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja**, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violado.

Que con fundamento en los incisos b) y f) del artículo 19 del Reglamento precise lo siguiente:

- a) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad como militante de MORENA.
- b) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad del quejoso como precandidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México.
- c) Indique la fecha en que tuvo formal conocimiento del hecho denunciado, acreditando dicha circunstancia.

V. APERCIBIMIENTO.

Se apercibe a la parte promovente que, de no dar cumplimiento en el plazo y condiciones indicadas en el punto preventivo, el recurso de queja se desechará de plano.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19, 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ, así como los diversos 47, 49 incisos a), b), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se previene el recurso de queja presentado por el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-063/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se otorga un plazo de **72 horas** contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de la presente, para que se subsanen las deficiencias mencionadas.

CUARTO. Se solicita al **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este órgano jurisdiccional: cnhj@morena.si

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-064/2024.

ACTOR: GONZALO AGUILAR ORIHUELA.

PERSONA DENUNCIADA: PORFIRIO GAMA MENDOZA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de prevención.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de prevención** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **12 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 12 de febrero de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-064/2024

**PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR
ORIHUELA.**

**PERSONA DENUNCIADA: PORFIRIO GAMA
MENDOZA.**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de prevención.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico la a las **16:37 horas del día 08 de febrero del 2024**, mediante cual, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, presenta queja en contra del **C. PORFIRIO GAMA MENDOZA**, en la cual solicita que no se le considere como Candidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México, por anteriormente, ser parte del Partido Redes Sociales y Partido Acción Nacional.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

¹ En adelante Comisión Nacional.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54 del Estatuto² impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

² Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).*"

III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

Ahora bien, en el apartado correspondiente del escrito de queja, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“Gonzalo Aguilar Orihuela, por mi propio derecho y en mi calidad de militante afiliada del Partido Político MORENA señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en.....”

Esto es, la parte quejosa dice promover en su calidad de militante afiliado al Partido Político Morena, pero de la revisión del recurso de queja y los anexos agregados a la misma, no se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como militante de este instituto político.

Así mismo del escrito de queja se observa que el denunciante firma como Precandidato a Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Malinalco Estado de México³.

Es así que la parte actora en ningún momento del escrito hace referencia alguna de ostentarse con dicha personalidad, hasta la firma del mismo, por lo que de la revisión detallada de la queja y de los anexos agregados a la misma, tampoco se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como precandidato.

En consecuencia, la queja presentada no satisface la exigencia contenida en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴.

Ahora bien y respecto a la militancia de MORENA, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y

³ De aquí en adelante Precandidato,

⁴ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, **el padrón de Morena se encuentra actualizado.**

En ese sentido, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político.

Lo anterior porque de acuerdo con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previos al inicio del proceso electoral federal.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto de Morena, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Así las cosas, para corroborar la pertenencia a este partido es necesario que las personas justiciables acrediten mediante la constancia atinente su localización en el padrón de militantes de Morena.

Por lo que respecta a su calidad de precandidato, hay que mencionar que el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en el proceso de elección, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".

Finalmente, de la revisión del medio de impugnación no se desprende la fecha en la que el denunciante, tuviera formal conocimiento del registro como precandidato del **C. PORFIRIO GAMA MENDOZA**, a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México por lo que su narrativa de hechos, no cuenta con una narración cronológica, como lo establece el inciso f), del artículo 19 del Reglamento.⁵

Por lo que es indispensable señalar cuando se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, acreditando la circunstancia de cómo fue que se tuvo conocimiento de los mismos.

En consecuencia, a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es vital que la parte actora cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la presente queja debería cumplir con los requisitos necesarios para una debida sustanciación, sin que esto signifique el desechamiento de plano de todas aquellas faltas que de alguna manera pudieron cometerse por miembros de nuestro partido.

IV. DE LA PREVENCIÓN.

Que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, se le previene a la parte actora por una sola ocasión para que lo subsane, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento.

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le

SOLICITA

⁵ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

f) **narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja**, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violado.

Que con fundamento en los incisos b) y f) del artículo 19 del Reglamento precise lo siguiente:

- a) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad como militante de MORENA.
- b) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad del quejoso como precandidato a la Presidencia Municipal de Malinalco, Estado de México.
- c) Indique la fecha en que tuvo formal conocimiento del hecho denunciado, acreditando dicha circunstancia.

V. APERCIBIMIENTO.

Se apercibe a la parte promovente que, de no dar cumplimiento en el plazo y condiciones indicadas en el punto preventivo, el recurso de queja se desechará de plano.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19, 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ, así como los diversos 47, 49 incisos a), b), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se previene el recurso de queja presentado por el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-064/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se otorga un plazo de **72 horas** contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de la presente, para que se subsanen las deficiencias mencionadas.

CUARTO. Se solicita al **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA** envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este órgano jurisdiccional: cnhj@morena.si

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GONZALO AGUILAR ORIHUELA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano **jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE FEBRERO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-069/2024.

ACTOR: GUILLERMO RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de prevención.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de prevención** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **12 de febrero** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **21:00 horas del 12 de febrero de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-069/2024

PERSONA ACTORA: GUILLERMO RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de prevención.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Político a las **14:40 horas del día 08 de febrero del 2024**, mediante cual, el **C. GUILLERMO RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, presenta queja en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por haber incluido al **C. ERIK SOTO BRINDIS** en la encuesta para determinar al Diputado Federal del Distrito 28 en Zumpango, Estado de México, a pesar de que este anteriormente haya sido parte del Partido Acción Nacional.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente

¹ En adelante Comisión Nacional.

podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54 del Estatuto² impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

² Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).*"

III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

Ahora bien, en el apartado correspondiente del escrito de queja, la parte quejosa estableció lo siguiente:

*“/- Es el caso que una vez que se han cumplido las etapas que señala la convocatoria para quienes **aspiramos** a representar los intereses de la cuarta transformación...”*

Esto es, la parte quejosa se ostenta en su calidad de aspirante al proceso motivo de la presenta queja, pero de la revisión del recurso y los anexos agregados a la misma, no se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad como aspirante al proceso

En consecuencia, la queja presentada no satisface la exigencia contenida en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³.

Cabe mencionar que para acreditar que es aspirante, hay que señalar que el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participa en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

³ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

Finalmente, de la revisión del medio de impugnación no se desprende la fecha en la que el denunciante, tuviera formal conocimiento de cuando la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, hubiera incluido al C. **ERIK SOTO BRINDIS** en la encuesta para determinar al Diputado Federal del Distrito 28 en Zumpango, Estado de México, por lo que no cuenta con una narración cronológica, como lo establece el inciso f), del artículo 19 del Reglamento.⁴

Por lo que es indispensable señalar cuando se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, acreditando la circunstancia de cómo fue que se tuvo conocimiento de los mismos.

En consecuencia, a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es vital que la parte actora cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la presente queja debería cumplir con los requisitos necesarios para una debida sustanciación, sin que esto signifique el desechamiento de plano de todas aquellas faltas que de alguna manera pudieron cometerse por miembros de nuestro partido.

IV. DE LA PREVENCIÓN.

Que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, se le previene a la parte actora por una sola ocasión para que lo subsane, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento.

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le:

SOLICITA

Que con fundamento en los incisos b) y f) del artículo 19 del Reglamento precise lo siguiente:

⁴ f) **narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja**, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violado.

- a) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad del quejoso como aspirante a Diputado Federal del Distrito 28 en Zumpango, Estado de México
- b) Indique la fecha en que tuvo formal conocimiento del hecho denunciado, acreditando dicha circunstancia.

V. APERCIBIMIENTO.

Se apercibe a la parte promovente que, de no dar cumplimiento en el plazo y condiciones indicadas en el punto preventivo, el recurso de queja se desechará de plano.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19, 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ, así como los diversos 47, 49 incisos a), b), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se previene el recurso de queja presentado por el **C. GUILLERMO RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MEX-069/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se otorga un plazo de **72 horas** contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de la presente, para que se subsanen las deficiencias mencionadas.

CUARTO. Se solicita al **C. GUILLERMO RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA** envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este órgano jurisdiccional: cnhj@morena.si

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. GUILLERMO RAFAEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**